

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.: 110013342-046-2018-00445-00
DEMANDANTE: RUBIELA COCA PINZÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-

Encuentra el despacho, que mediante auto del 24 de mayo de 2019 (fl. 35), se informó que los gastos sufragados el 3 de diciembre de 2018 habían sido consignados a una cuenta diferente a la señalada en el auto admisorio, por lo que se solicitó realizar el correspondiente pago en la cuenta correcta. Advirtiéndose que si dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo dispuesto para la consignación de gastos procesales, la parte demandante no acreditaba dicho pago, se entendería desistida la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

No obstante lo anterior, de conformidad con las modificaciones señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura y lo señalado en la Ley 1713 de 2014, en adelante, todos los gastos que se ocasionen en virtud de las actuaciones judiciales deben ser consignados en la **Cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 Banco Agrario** "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto.

Así las cosas, es del caso requerir al apoderado de la parte demandante, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, sirva consignar los gastos procesales correspondientes a la cuenta que corresponde, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo prevé el artículo 178 del CPACA que a su tenor dispone:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Subraya y Negrita por el Despacho)

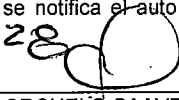
Si transcurridos quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte demandante no ha cumplido la orden aquí impartida, por secretaría ingrésele el expediente al despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 22 de julio de 2019 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 280


MARÍA DEL PILAR CRCUELÓ SAAVEDRA
SECRETARIA